

Recurso nº 34/2019

Resolución nº 45/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 19 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.M.S. actuando en nombre y representación de ECR 2000 EQUIPOS DE OFICINA, S.L. contra la decisión de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato de arrendamiento de equipos de impresión para centros dependientes del Servicio Gallego de Salud, código AI-SER1-18-031, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Servicio Gallego de Salud se convocó la licitación del contrato de arrendamiento de equipos de impresión, con un valor estimado declarado de 13.233.663,60 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE el 27.10.2018 y en la Plataforma de contratos públicos de Galicia el día 29.10.2018

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

Tercero.- El recurrente impugna la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, notificada el día 11.01.2019.

Cuarto.- En fecha 01.02.2019 ECR 2000 EQUIPOS DE OFICINA, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces en la web de este Tribunal.

Quinto.- Ese mismo día se reclamó al Servicio Gallego de Salud el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 LCSP. La documentación fue recibida en este Tribunal el día 11.02.2019.

Sexto.- Se trasladó el recurso a los interesados el 11.02.2019, sin que se hubieran recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- Siendo la actuación impugnada la exclusión de su oferta, la pretensión de anulación le reportaría un beneficio, por lo que tiene un interés legítimo que ampara su legitimación, artículo 48 LCSP.

Cuarto.- El recurso fue interpuesto en plazo.

Quinto.- Se impugna una exclusión en un contrato de suministro con valor estimado superior a los 100.000 euros, por lo que el recurso es admisible al amparo del artículo 44 LCSP.

Sexto.- El recurrente argumenta que su acreditación incorrecta de la solvencia técnica se debió a una *“interpretación errónea”* de las condiciones de la licitación y que se trató de un *“error formal involuntario”*, aportando en este momento certificados demostrativos al respecto, por lo que solicita ser nuevamente admitido al concurso en base en el principio de concurrencia.

Séptimo.- El órgano de contratación se opone a lo expresado en el recurso indicando que la recurrente en su sobre A incorporó un DEUC incorrectamente cubierto puesto que no se indicaba referencia a su solvencia y que, tras solicitarle la oportuna enmienda, presentó un nuevo DEUC que tampoco acredita su solvencia técnica.

Octavo.- La causa decretada de exclusión fue:

“No subsanar correctamente estar en posesión de la solvencia de la solvencia técnica exigida en la cláusula 6.6.2 apartados f) del pliego de cláusulas administrativas particulares.

En lo declarado en el DEUC no se puede comprobar el importe por anualidades.”

En esa cláusula PCAP 6.6.2.f) se recogía:

“f) Solvencia técnica

La acreditación de la solvencia técnica se efectuara mediante la aportación de los siguientes documentos:

(1) Una relación de los principales suministros realizados de igual naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el Importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de esos suministros debe ser igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, sin IVA.

(...)”

Consta en el expediente remitido a este Tribunal, y no se discute por el recurrente, que en el DEUC incluido en su sobre A no constaban los apartados referentes a la solvencia económica y técnica. Tras el oportuno requerimiento de enmienda, el licitador presenta un nuevo DEUC que a juicio del órgano de contratación no acredita su solvencia técnica por dos motivos principales, según el informe a este recurso:

- Por un lado, porque no diferencia en los contratos incluidos en su declaración las prestaciones que se corresponden con la misma naturaleza que el objeto de la licitación.

- Y, por otro, porque aun aceptando el importe global de los contratos recogidos en el DEUC, su anualidad media es *“171.348,33€, cifra inferior a la de la solvencia técnica mínima requerida”*

El recurrente no niega en su escrito esos aspectos, sino que señala que *“por nuestra parte se hizo una interpretación errónea del requerimiento al entender que esta era la cifra que superar en conjunto y no anualmente”*.

Pues bien, lo primero que debemos indicar al respecto es que la cláusula 6.6.2.f) del PCAP antes transcrita y correspondiente a la solvencia técnica exigida a los participantes en la licitación, es clara y precisa en su contenido, y se refiere al *“importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de esos suministros”*, por lo que no cabe apreciar oscuridad o indeterminación alguna al respecto.

En consecuencia, siendo claras las condiciones de la licitación, era responsabilidad exclusiva del recurrente la idónea configuración de su propuesta, lo que exige que debamos entender como correcta la decisión de exclusión aquí impugnada.

Aceptar la intención del recurrente de que los defectos existentes sean subsanados bien en esta vía de recurso, acompañando documentación probatoria al respecto, bien en un nuevo trámite de alegaciones que necesariamente se debería producir de estimar su pretensión anulatoria, vulneraría el principio de igualdad en perjuicio de los restantes licitadores.

El recurrente debió presentar inicialmente un DEUC correctamente cubierto. No siendo así, tuvo una nueva oportunidad de cumplir adecuadamente su obligación en el plazo concedido al efecto, tras el oportuno requerimiento efectuado por la mesa de

contratación. El hecho de no hacerlo no se puede achacar por lo tanto al órgano de contratación, sino a una falta de diligencia del licitador que, como tal, debe asumir las consecuencias de su incumplimiento. Como señala la STJUE de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), es el licitador quien debe responsabilizarse de la corrección de su oferta:

“la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.

En el mismo sentido nos pronunciamos en la anterior Resolución 102/2018 en la que este TACGal ya concluía que:

“Así, admitir que ... pudiera nuevamente enmendar la documentación presentada una vez finalizado el plazo concedido al efecto, y tras incluso la fase de aclaraciones que se le abrió, resultaría contrario a la libre concurrencia y a la necesaria transparencia que debe presidir un procedimiento de licitación pública. No es admisible, en ese sentido, ni una ampliación del plazo, ni una enmienda de lo ya enmendado.”

Y en esa Resolución ya hacíamos referencia a diversa doctrina de los tribunales administrativos en el mismo sentido. Por ejemplo, Resolución 793/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales o la Resolución 301/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía.

No se puede acoger el argumento del recurrente relativo a la defensa del principio de concurrencia. El órgano de contratación ya le dio en su momento al recurrente la posibilidad de enmienda de la documentación presentada, por lo que el incumplimiento de las condiciones de la licitación solo a él le es imputable, como ya dijimos. En consecuencia, la concesión de nuevas oportunidades para corregir sus propios errores vulneraría gravemente el principio de igualdad que debe regir toda licitación pública.

En conclusión, tras lo aquí ya descrito, no cabe apreciar vicio de ilegalidad en la resolución de exclusión por lo que procede desestimar el recurso presentado.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por ECR 2000 EQUIPOS DE OFICINA, S.L. contra la decisión de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato de arrendamiento de equipos de impresión para centros dependientes del Servicio Gallego de Salud, código AI-SER1-18-031.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.